

Cuadro 7.

La ley nacional contempla expresamente el principio de no penalización por entrada ilegal.

Suspenden el proceso penal por ingreso ilegal:

Argentina, Brasil, Chile (sólo suspende la “aplicación de las sanciones”), Costa Rica, México (sólo suspende el procedimiento migratorio) y Uruguay

Ver también cuadros 5,6, 39

¿Por qué es una buena práctica?	Aunque por lo común en América Latina los tratados internacionales en materia de derechos humanos de que un Estado es parte son obligatorios con independencia de que una ley nacional los desarrolle, las autoridades migratorias y penales tienden en ocasiones a eludir el artículo 31 de la Convención de 1951 (no penalización por entrada o presencia ilegales), pretextando que la ley doméstica debe reiterar que a quien se reconozca como refugiado no se le impongan sanciones penales ni administrativas por motivos vinculados con el ingreso ilegal o presencia ilegal en el país para solicitar la condición de refugiado
País	Fuente
Argentina	LEY GENERAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN AL REFUGIADO (2006) ARTICULO 2º — La protección de los refugiados en la República Argentina se realizará con arreglo a los principios de no devolución, incluyendo la prohibición de rechazo en frontera, no discriminación, no sanción por ingreso ilegal , unidad de la familia, confidencialidad, trato más favorable y de interpretación más favorable a la persona humana o principio pro homine. (...) ARTICULO 40. — No se impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de refugiado por motivo de ingreso ilegal al país, a condición de que se presente sin demora a las autoridades y alegue causa justificada de su ingreso o permanencia ilegal. La autoridad competente no aplicará otras restricciones de circulación que las estrictamente necesarias y solamente hasta que se haya regularizado la situación del solicitante en el país. En caso de que se haya iniciado causa penal o expediente administrativo por ingreso ilegal, estos procedimientos serán suspendidos hasta que se determine por medio de resolución firme la condición de refugiado del solicitante. En caso de reconocimiento de la condición de refugiado los procedimientos administrativos o penales abiertos contra el refugiado por motivo de ingreso ilegal serán dejados sin efecto, si las infracciones cometidas tuvieren su justificación en las causas que determinaron su reconocimiento como refugiado. Ver

	http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf
Bolivia	<p>Bolivia, Ley N° 251 de 2012 - Ley de Protección a Personas Refugiadas</p> <p>Artículo 7. (NO SANCIÓN). El Estado boliviano no impondrá sanciones penales ni administrativas, por causa del ingreso o presencia irregular de la persona solicitante de la condición de refugiada</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855.pdf</p>
Brasil	<p>Ley nº 9.474, de 22 de julio de 1997</p> <p>Art. 8º El ingreso irregular en territorio nacional no constituye impedimento para el extranjero solicitar refugio a las autoridades competentes.</p> <p>Art. 9º La autoridad a quien fuera presentada la solicitud deberá oír el interesado y preparar el término de declaración, que deberá contener las circunstancias relativas a la entrada en Brasil y a las razones que le hicieron dejar su país de origen.</p> <p>Art. 10. La solicitud, presentada a las condiciones previstas en los artículos anteriores, suspenderá cualquier procedimiento administrativo o criminal por la entrada irregular, instaurado en contra del peticionario y de personas de su grupo familiar que lo acompañen.</p> <p>§ 1º Si la condición de refugiado fuera reconocida, el procedimiento será archivado, siempre que fuera demostrado que la infracción correspondiente fue determinada por los mismos hechos que justificaron dicho reconocimiento.</p> <p>§ 2º Para efecto del dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de refugio y la decisión sobre la misma deberán ser comunicadas a la Policía Federal, que las transmitirá al órgano en dónde tramitar el procedimiento administrativo o criminal.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0801.pdf</p>
Chile	<p>LEY NÚM. 20.430 ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS (2010)</p> <p>Artículo 8º.- No Sanción por Ingreso Clandestino y Residencia Irregular. No se impondrán a los refugiados sanciones penales ni administrativas con motivo de su ingreso o residencia irregular, siempre que se presenten, dentro de los diez días siguientes a la infracción a la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, ante las autoridades, alegando una razón justificada.</p> <p>Respecto de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiados que hayan ingresado o que residan irregularmente en el territorio nacional, no se aplicarán las restricciones de circulación establecidas por las normas generales sobre extranjeros, cuando aquellos se hayan visto forzados a recurrir a redes de tráfico ilícito de migrantes como forma de asegurar su ingreso al territorio y obtener protección.</p> <p>Ver</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7733.pdf</p> <p>REGLAMENTO DE LA LEY N°20.430, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS</p>

	<p>Artículo 8º.- No sanción por ingreso o residencia irregular. Los extranjeros que hubieren ingresado irregularmente al país o cuya residencia actual fuere irregular y deseen formalizar una solicitud de refugio, deberán presentarse ante la autoridad migratoria correspondiente, dentro de los 10 días siguientes de producida la infracción, alegando una razón justificada para ello.</p> <p>No se impondrá sanciones penales ni administrativas con motivo de su ingreso o residencia irregular a aquellos solicitantes reconocidos como refugiados que se encuentren en la situación señalada precedentemente. En las demás situaciones, los extranjeros estarán sujetos a las sanciones migratorias que establecen las normas sobre extranjeros en Chile.</p> <p>La aplicación de las sanciones a que den lugar las antedichas infracciones quedará suspendida hasta tanto sea resuelta en forma definitiva la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la autoridad migratoria para eximir de dichas sanciones a quienes hayan sido reconocidos como refugiados y hubieren formalizado su solicitud fuera del plazo indicado, de conformidad a la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.</p> <p>En todo caso, a los solicitantes de la condición de refugiado que hayan ingresado o residan irregularmente en el territorio nacional, no se les aplicarán las medidas de control y traslado establecidas en las normas generales sobre extranjeros en Chile, cuando aquellos se hayan visto forzados a recurrir a redes de tráfico ilícito de migrantes como forma de asegurar su ingreso al territorio y obtener protección.</p> <p>Corresponderá a los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado proporcionar a la autoridad los antecedentes de que dispongan relativos a la circunstancia de haberse visto forzados a recurrir a estas redes con dicho objeto.</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7411.pdf</p>
<p>Costa Rica</p>	<p>Reglamento de Personas Refugiadas (2011)</p> <p>Artículo 137.No se impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de persona refugiada por motivo de ingreso irregular al país, a condición de que se presente sin demora a las autoridades y alegue causa justificada de su entrada o presencia irregular. La autoridad competente no aplicará otras restricciones de circulación que las necesarias y solamente hasta que se haya regularizado la situación del solicitante en el país. En caso de que se haya incoado causa penal o expediente administrativo por ingreso irregular, estos procedimientos serán suspendidos hasta que se determine por medio de resolución firme e inapelable la condición de persona refugiada del solicitante. En caso de reconocimiento de la condición de persona refugiada los procedimientos administrativos o penales abiertos contra la persona refugiada por motivo de ingreso irregular serán cancelados, si las infracciones cometidas tienen su justificación en las causas que determinaron su reconocimiento como persona refugiada.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8171.pdf</p>

Ecuador	<p>Artículo 41 de la Constitución:</p> <p>Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.</p> <p>No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.</p> <p>El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf</p> <p>Ley de Movilidad Humana (2017)</p> <p>Artículo 2. (...) Prohibición de criminalización. Ninguna persona será sujeta de sanciones penales por su condición de movilidad humana. Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo.</p> <p>Artículo 119 (...) No criminalización y no detención a las víctimas. No se aplicará sanciones de ninguna clase a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes por la realización de actos que sean el resultado directo de haber sido objeto de estos delitos. http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf</p>
Guatemala	<p>Código de Migración (2016)</p> <p>Artículo 50. Sanción. El no contar con documentos de identidad y de viaje, o no haber cumplido los requisitos administrativos de ingreso, estancia o tránsito dentro del país no justifica la imposición de sanción penal, pero está obligado a pagar los gastos administrativos ocasionados de conformidad con lo que establezca el reglamento y serán retornados al país de procedencia (sic).</p> <p>Artículo 10 (...) Las instituciones del Estado no deben exigir documentos de identificación o cualquier otro requisito, para brindar la protección requerida por una persona extranjera. En todo caso se deberán utilizar los medios necesarios y disponibles para darle una atención inmediata.</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10978.pdf</p>

Honduras	<p>Ley de Migración y Extranjería (2003) Art.46 (...) a un solicitante de refugio no se le impondrá sanción pecuniaria o de cualquier otro tipo, por causa de ingreso o permanencia irregular en el territorio nacional. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2528.pdf</p>
México	<p>Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (2011)</p> <p>Artículo 7. No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria. En caso de haberse iniciado procedimiento migratorio por ingreso irregular al territorio nacional a un solicitante, dicho procedimiento se suspenderá hasta que se emita una resolución sobre el reconocimiento de la condición de refugiado. En cualquier caso, los procedimientos migratorios serán concluidos considerando la resolución sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf</p>
Nicaragua	<p>Ley No. 655 de Protección a Refugiados (2008)</p> <p>Art. 10 No sanción administrativa o penal.</p> <p>A) No se impondrán sanciones penales o administrativas, por causa de la entrada o presencia irregular, a los refugiados o solicitantes de la condición de refugiado que hayan entrado o se encuentren en el territorio nacional sin autorización, a condición de que se presenten ante la autoridad competente a más tardar en el término de un año, alegando causa razonable de su entrada o presencia irregular. En casos excepcionales, se podrá justificar la presentación de la petición fuera del término establecido, tomando en cuenta el carácter humanitario de esta Ley.</p> <p>B) En el caso de que un solicitante de la condición de refugiado sea detenido por encontrarse indocumentado y/o haber ingresado al territorio nacional de forma irregular, la autoridad competente no podrá retenerlo por más de siete días, tiempo en el cual podrá realizar las investigaciones pertinentes. Una vez liberado, el solicitante deberá presentarse cada treinta días ante las autoridades migratorias mientras se resuelve la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p>C) Tratándose de solicitantes de la condición de refugiado con necesidades especiales, como son las víctimas de la violencia sexual o de género, ancianos, personas que han sufrido violencia extrema o tortura, menores no acompañados o separados, discapacitados, o personas con una enfermedad física o mental, ellos no podrán ser retenidos y serán trasladados inmediatamente a una institución que les pueda otorgar la asistencia necesaria. Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6435.pdf</p>

Panamá	<p>Decreto Ejecutivo 5, de 16 de enero de 2018, sobre aprobación de Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiado, dicta nuevas disposiciones para protección de personas refugiadas</p> <p>Artículo 82. Derecho de los solicitantes (...) 2. La no sanción por ingreso al país en forma irregular</p> <p>Artículo 6. Nociones. La condición de los solicitantes (...) se regirá por los principios de (...) no sanción por ingreso irregular (...)</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2018/11494</p>
Perú	<p>LEY N° 27.891 (2002)</p> <p>Artículo 31°.- Ingreso ilegal 31.1 No se impondrá sanción de ninguna naturaleza al solicitante de refugio que ingrese o que se encuentre ilegalmente en el país, siempre que provenga directamente del territorio donde su vida o libertad están amenazadas por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 3º, que de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 134 de la presente ley, se presente a las autoridades nacionales justificando su ingreso o presencia ilegales. 31.2 El mismo criterio será aplicado al solicitante de refugio que, por las mismas razones contenidas en el artículo 34, haya transitado por otros Estados que no le otorgaron una calidad migratoria estable y definitiva. Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1938.pdf</p>
Uruguay	<p>ESTATUTO DEL REFUGIADO (2006)</p> <p>ARTICULO 12. (No rechazo en frontera).- Todo funcionario público, en ejercicio de funciones de control migratorio en un puesto fronterizo de carácter terrestre, marítimo, fluvial o aéreo, se abstendrá de prohibir el ingreso condicional al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará aun cuando el solicitante no posea la documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente fraudulenta o falsificada.</p> <p>ARTICULO 15. (Ingreso ilegal).- El proceso administrativo o judicial tendiente a imponer sanciones penales o administrativas y las medidas de restricción ambulatoria aplicables que tengan su antecedente en el ingreso ilegal o fraudulento del solicitante al territorio nacional, quedarán en suspenso por orden del Juez competente hasta que se adopte resolución definitiva relativa a su solicitud de refugio. A quien se le haya reconocido como refugiado no se le impondrán sanciones penales ni administrativas por motivos que directa o indirectamente estén vinculados con el ingreso ilegal al país para solicitar refugio. Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4752.pdf</p>

Venezuela	<p>Ley Orgánica sobre refugiados o refugiadas, asilados o asiladas de 03 de Octubre del 2001</p> <p>Artículo 2.- Principios fundamentales. La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio, de conformidad con los siguientes principios: (...)</p> <p>4. Ninguna autoridad podrá imponer sanción alguna, por causa del ingreso o permanencia irregular en el territorio de la República de personas que soliciten la condición de refugiado – refugiada o asilado - asilada, según los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Artículo 6.- No sanción.- Ninguna persona comprendida en los supuestos del artículo anterior será objeto de sanción por haber ingresado y permanecido ilegalmente en el territorio nacional, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades nacionales y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0308.pdf</p>

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR